

Estado; y,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 21-2014 LIMA

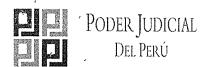
AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, tres de octubre de dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS, intervine como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; el recurso de casación interpuesto por el encausado Miguel Elías Chehade Moya, contra la sentencia de segunda instancia de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, del dieciocho de noviembre de dos mil trece, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintitrés, del veintisiete de agosto de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública – corrupción de funcionarios – cohecho activo genérico, en agravio del Estado; revocó por mayoría en el extremo que le impone tres años de pena privativa de libertad, y reformándola le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; confirmaron por mayoría, la pena de inhabilitación, y la revocaron en cuanto al plazo de tres años, reformándola, le impusieron cuatro años, la que precisaron es accesoria, conforme al artículo treinta y seis, inciso dos, del Código Penal; confirmaron por unanimidad la suma de sesenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, apartado seis, del Código Procesal Penal —en adelante, NCPP—, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno del NCPP.



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 21-2014 LIMA

SEGUNDO: Que, en el presente caso no se cumplen los presupuestos ebjetivos y subjetivos correspondientes. Se trata de un auto emitido en segunda instancia, cuya pena abstracta mínima del delito imputado no es mayor a seis años de pena privativa de libertad —al tratarse del delito de cohecho activo genérico, previsto por el artículo trescientos noventa y siete, segundo párrafo, del Código Penal, que sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años—; que, no obstante lo anotado, se advierte que el imputado Chehade Moya, invoca la "causal excepcional" de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; siendo el caso, que el encausado recurrió en primera y segunda instancia, cumpliendo los presupuestos formales de tiempo, modo —escrituralidad del presente recurso— y lugar.

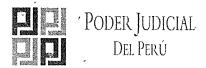
TERCERO: Que, con las precisiones señalados en el considerando anterior, es del caso analizar si se ha procedido de la misma manera con la exigencia del ámbito impugnado y de fundamentación específica, compatible además con los motivos o causales legalmente previstas —concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, apartado tres, cuatrocientos veintiocho, apartado uno, "b", cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos treinta, apartado uno del NCPP—.

CUARTO: Que, el procesado Miguel Elías Chehade Moya fundamentó su recurso de casación obrante a fojas trescientos veinticuatro, alegando que en el presente caso se requiere el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en los siguientes temas: i) Si del tenor del artículo trescientos noventa y siete del Código Penal, es suficiente, en cuanto al tipo objetivo del tipo penal de conecho activo genérico, el verbo rector de "ofrecer", es decir, cualquier ofrecimiento, o por el contrario, este medio corruptor de "ofrecer", debe ser de naturaleza idónea y de contenido típico; esto es, que no se trata de



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 21-2014 LIMA

cualquier ofrecimiento, sino el que tenga virtualidad o la aptitud a que Ílegue a concretizarse, situación que en el caso en concreto el Juez no ha desarrollado; y, ii) Si se puede confirmar una sentencia de primera instancia, cuando esta ha sido expedida con manifiesta ilogicidad de la motivación, dado que la Sala Penal cuestionada incurre en la misma causal invocada, en contravención de lo establecido por el numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; asimismo, sustenta la formulación del recurso de casación en las siguientes causales: a) indebida aplicación y errónea interpretación de la ley penal -artículo cuatrocientos veintinueve, inciso tres, del NCPP-, en cuanto a la interpretación correcta de la tipicidad objetiva, del verbo rector "ofrecer" que recoge el artículo trescientos noventa y siete del Código Penal, contraviniendo la observancia de un debido proceso y tutela jurisdiccional que consagra el numeral tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, así como el principio de legalidad, prescrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal; y, b) falta de manifiesta ilogicidad de la motivación -artículo cuatrocientos veintinueve, inciso cuarto, del NCPP-, en cuanto no se ha motivado y fundamentado adecuadamente la resolución casada, al presentar una deficiente argumentación fáctica como jurídica, contraviniendo el artículo ciento treinta y nueve, numeral cinco, de la Constitución, y el artículo trescientos noventa y cuatro, numeral tercero, del Código Procesal Penal; agregando en el apartado VI de su recurso de casación, como partes o punto de la decisión a los que se refiere su impugnación y sus fundamentos del recurso, de manera genérica el cuestionamiento que esgrime a los fundamentos fácticos y jurídicos de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Jysticia de Lima, los que inciden en torno a la ausencia de motivación respecto al medio idóneo corruptor para la configuración del delito que se le incrimina, precisando citas doctrinarias y conclusiones -que a su juicio-, tjénen como objeto el analizar y verificar si la supuesta conducta ølesplegada por el imputado Chehade Moya en la reunión del cuatro de octubre de dos mil once, al interior del Restaurante "Las Brujas de



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 21-2014 LIMA

Cachiche", satisface o no los elementos típicos del delito de cohecho activo genérico, que a su entender, no posee contenido típico, ni satisface el verbo rector del tipo "el ofrecimiento", toda vez que el supuesto medio corruptor no asume tipicidad penal de cohecho activo, los que no han sido motivados debidamente por el Colegiado Superior, incurriendo en manifiesta ilogicidad; además, no ha sido sustentado debidamente los criterios para el aumento de pena de tres a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, incurriéndose en motivación aparente, pues se omitió pronunciarse acerca de los elementos objetivos para determinar el quantum de la pena.

QUINTO: Que, respecto a la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se advierte del recurso de casación obrante a fojas trescientos veinticuatro, que las razones que justificarían el desarrollo jurisprudencial que pretende no son suficientes; que, en efecto, si bien, el artículo cuatrocientos veintisiete, apartado cuatro, del Código Procesal Penal, incorpora la denominada "casación excepcional" su admisión a trámite es discrecional, siempre y cuando, a juicio de la Sala de Casación, resulte necesaria para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, empero -como ha precisado la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de queja número sesenta y seis - dos mil nueve/La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez-, el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, y corresponde a esta Sala de Casación determinar si existe en puridad un verdadero interés casacional, lo cual comprende, en primer lugar, la unificación de interpretaciones contradictorias -jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, la afirmación de la existéncia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores o la definición de un sentido interpretativo de una nofma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones fyrídicas; y, en segundo lugar, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés de todo recurrente -defensa del ius constitutionis-, de





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 21-2014 LIMA

obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal; que, en el caso de autos, el recurrente se limita a postular la falta de desarrollo de uno de los elementos objetivos del tipo penal que se le incrimina el verbo "ofrecer" en el delito de cohecho activo genérico, pese a que no existe discrepancia doctrinaria al respecto, y mereció un adecuado tratamiento, acorde a la hipótesis delictiva que se le imputa, por el Colegiado Superior; y en cuanto a la manifiesta ilogicidad de la motivación que sostiene incurrió el Tribunal de Instancia, no ha precisado con claridad el sustento que debe motivar la emisión de una decisión al respecto por este Supremo Tribunal, con arreglo a lo previsto por el numeral tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, por lo que, el recurso de casación debe ser desestimado.



SEXTO: Que, en cuanto a las causales a) y b) invocados por el recurrente, se tiene que el casacionista pretende un nuevo examen de la hipótesis incriminatoria formulada en su contra, para lo cual pretende se reexamine el comportamiento delictivo que se le reprocha, su vinculación con la modalidad delictiva que se le atribuye, el delito de cohecho activo genérico, tendiente a excluirlo de responsabilidad penal, pese a que fueron analizados debidamente por el A-quo y Ad-quem en las estaciones procesales/ pertinentes; presupuesto de nuevo análisis que incluso se manifiest do con el cuestionamiento al quantum de la pena que invocó el recurrente, pese a que no se condice con la naturaleza excepcional del recursó de casación; por ende, el hecho que no concuerden con esta o no favorezca a sus intereses, de ninguna manera constituye afectación a los principios y garantías constitucionales invocados; consecuentemente los algumentos anotados del casacionista, no pueden ser objeto de examen por este Colegiado Supremo, por la característica funcional del órgano Casacional, puesto que no se trata de una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba ni juzgar los motivos





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 21-2014 LIMA

que formaron la convicción de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima.

SÉTIMO: Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos del nuevo Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal, y no existen motivos para su exoneración en atención a que el recurrente planteó el presente recurso, no obstante, que no cumplía los requisitos exigidos por las disposición del recurso de casación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado MIGUEL ELÍAS CHEHADE MOYA, contra la sentencia de segunda instancia de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, del dieciocho de noviembre de dos mil trece, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintitrés, del veintisiete de agosto de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública – corrupción de funcionarios – cohecho activo genérico, en agravio del Estado; revocó por mayoría en el extremo que le impone tres años de pena privativa de libertad, y reformándola le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; confirmaron por mayoría, la pena de inhabilitación, y la revocaron en cuanto al plazo de tres años, reformándola, le impusieron cuatro años, la que precisaron es accesoria, conforme al artículo treinta y seis, inciso dos, del Código Penal; confirmaron por unanimidad la suma de sesenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado.





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 21-2014 LIMA

II. CONDENARON al pago de las costas del recurso al encausado Miguel Elías Chehade Moya; en consecuencia: DISPUSIERON que el Juez de Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago.

III. MANDARON se devuelva el proceso al Tribunal de origen, para los fines pertinentes; hágase saber y archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

BA/mah.

2 8 ENE 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA